

Recurso de Revisión: RR/017/2013/RJAL
 Recurrente: [REDACTED]
 Ente Público Responsable: Congreso del Estado de Tamaulipas
 Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS (16/2013).

Victoria, Tamaulipas, ocho de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/017/2013/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Congreso del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- El ocho de mayo de dos mil trece, [REDACTED] mediante el correo electrónico: [REDACTED] formuló solicitud al Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual realizó desde el portal electrónico del sujeto obligado, a quien le requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente me permito solicitar a Usted, de manera pacífica y respetuosa a fin de que de no haber impedimento jurídico alguno de su parte, se me expida a mi costa copia debidamente certificada de la siguiente documentación pública que se hace consistir en los aspectos siguientes: 1.- CORTES DE CAJA MENSUALES TANTO INGRESOS COMO EGRESOS DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EJERCIDOS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DE BURGOS, TAMAULIPAS. Lo anterior atendiendo al principio de publicidad ya que en mi carácter de representante electo me es necesaria dicha información pública" (Sic)

II.- El cuatro de junio del mismo año, el ente público responsable, utilizando el correo electrónico: infopublic@congresotamaulipas.gob.mx, respondió la solicitud de mérito, comunicándola a la dirección electrónica: [REDACTED] respuesta que, para pronta referencia, se inserta a continuación:

**"H. CONGRESO DEL ESTADO.
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177/2013.
SOLICITANTE: [REDACTED]**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil trece, visto para resolver el expediente número 177/2013, relativo a la solicitud de información pública realizada por el C. [REDACTED] respectivamente, el día 8 de mayo del año en curso.

RESULTANDO

PRIMERO. Que la solicitud de referencia fue debidamente recibida por Unidad de Información Pública, presentada por escrito en la fecha antes citada, a partir de la cual fue radicado el expediente relativo.

SEGUNDO. Que en el ocurso de referencia el peticionario solicita:

"...I. CORTES DE CAJA MENSUALES TANTO INGRESOS COMO EGRESOS DEL PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EJERCIDOS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DE BURGOS, TAMAULIPAS..." (sic.)

TERCERO. Que la solicitud planteada fue objeto de análisis por parte de esta Unidad de Información Pública, a la luz del marco jurídico que regula la transparencia y el acceso a la información pública, con el objeto de emitir la resolución que en derecho proceda, la cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Unidad de Información Pública es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de información pública planteada, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5, párrafo 1, inciso a), 55 y 56 incisos b), c), j), l) y m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Que del estudio realizado a la solicitud referida, se desprende que la misma se constriñe a la misma se constriñe a la obtención de diversa información de carácter financiera que forma parte de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2010 del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas.

TERCERO. Con a lo anterior cabe precisar que las Cuentas Públicas constituyen información de carácter reservado, esto es así en virtud de lo expuesto expresamente en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el cual establece que la Auditoría conservará en su poder y bajo reserva las Cuentas Públicas y los informes de resultados mientras sean exigibles conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y las leyes del Estado.

CUARTO. El artículo 36 del mismo cuerpo legal, establece que los servidores públicos de la Auditoría y de las entidades sujetas de fiscalización, así como los prestadores de servicios que contraten, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento.

QUINTO. Aunado a lo anterior los artículos 12 apartado B inciso c) y 20 del ordenamiento antes citado, establecen respectivamente la prohibición de hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones, así como guardar reserva también de sus actuaciones y observaciones, salvo que se trate de solicitud de información formulada por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o Autoridad Judicial, de Procuración de Justicia, o de Tribunales Laborales en ejercicio de sus funciones.

SEXTO. A mayor abundamiento, la misma ley de fiscalización establece en la fracción V de su artículo 45, que incurren en responsabilidad quienes proporcionen información contraviniendo los artículos antes descritos.

SEPTIMO. Las Cuentas Públicas tienen expresamente el carácter de reservado y deben permanecer bajo resguardo de la Auditoría Superior del Estado, en frecuencia con lo dispuesto en el artículo 28 párrafo 2 inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece que los documentos y datos que por disposición de la ley tengan carácter de reservado deben clasificarse como información de esa naturaleza por el representante del ente público.

Por lo expuesto y fundado, esta Unidad de Información Pública del Honorable Congreso del Estado:

RESUELVE

Instituto de Transparencia y
SEC
EJI
it

UNICO.- No ha lugar a otorgar al [REDACTED] la información solicitada, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado Ricardo Gómez Piña, titular de la Unidad de Información Pública del Honorable Congreso del Estado.

A T E N T A M E N T E
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
LIC. RICARDO GÓMEZ PIÑA." (Sic)

III.- El ocho de junio de dos mil trece, [REDACTED] [REDACTED] interpuso, ante este Instituto, el Recurso de Revisión que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- El diez del mismo mes y año, el Comisionado Presidente, acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

V.- El veinte de junio del año en curso, el responsable de la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado de Tamaulipas rindió el informe circunstanciado que se le requirió en el proveído dictado el diez del mismo mes y año, por lo que, al estar integrado el Recurso de Revisión, se turnaron los autos a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena para que elaborara el proyecto de resolución, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, del Reglamento Interior de este Instituto; sin embargo, el dieciséis de agosto del presente año, se dictó un acuerdo a través del cual se hizo efectiva la prórroga establecida en el artículo 76, párrafo 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, esto derivado de la necesidad de efectuar un mayor estudio sobre las piezas procesales que conforman este sumario y, de esta manera, resolver la *litis* planteada entre el recurrente y el ente público responsable, mismo que le fue notificado a las partes.

VI.- El veintisiete de septiembre del presente año, [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito ante este Instituto por medio del cual manifestó desistirse del presente Recurso de Revisión en virtud de haber alcanzado su pretensión, misma que motivó la interposición del

impugnatorio que hoy se resuelve, a lo que recayó un proveído de la misma fecha en el que se le tuvo por hechas las manifestaciones a que se contraía, así como se ordenó agregar a los autos del sumario el recurso de mérito a fin de ser tomado en cuenta al momento de la emisión del fallo correspondiente y continuar con el trámite y resolución del asunto a cargo del Comisionado ponente, siendo necesario destacar que este acuerdo se notificó al recurrente a través de correo electrónico el uno de octubre del presente año a lo que éste acusó de recibo por la misma vía en esa propia fecha; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el Recurso de Revisión interpuesto, [REDACTED]

[REDACTED] hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

"RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE PÚBLICO RESPONSABLE: Unidad de Información Pública Del H. Congreso Del Estado De Tamaulipas.

**C. COMISIONADO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS
JUAN B. TIJERINA ESQUINA CON ABASOLO No. 645.
ZONA CENTRO C.P. 87000.
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS.
P R E S E N T E.-**

[REDACTED]

Usted con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y en los términos de lo dispuesto por los artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 40, 43, 44, 46, 47, 50 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por mis propios derechos me constituyo ante ese ORGANISMO COLEGIADO, a fin de interponer el RECURSO DE REVISIÓN QUE CONOCERÁ Y SUSTANCIARÁ ESE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TAMAULIPAS, respecto de la evidente Y CLARA NEGATIVA POR DEMÁS INFUNDADA del ENTE PÚBLICO RESPONSABLE UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Fundo este RECURSO DE REVISION de conformidad con los siguientes Hechos y Consideraciones Legales de Derecho, mismos que a continuación me permito narrar.

CAPITULO DE HECHOS

1.- C. Comisionado Presidente el suscrito me desempeño como

[REDACTED]

la cual agrego en copia simple al presente ocurso, para todos sus efectos legales a que haya lugar, vía electrónica (ESCANER), tal es el caso de que el suscrito en fecha 08 de Mayo del año en curso, (2013), solicité por la vía electrónica en la página web oficial del H. CONGRESO al C. TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. CONGRESO DE TAMAULIPAS, en mi calidad de Tercer Regidor los aspectos siguientes: 1.- **CORTES DE CAJA MENSUALES TANTO INGRESOS COMO EGRESOS DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO DOS MIL DIEZ, (2010), EJERCIDOS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DE BURGOS, TAMAULIPAS.** Como lo demuestro con el documento de confirmación de mi solicitud que generó el sistema de la referida fecha 08 de Mayo de la presente anualidad, que anexo con copia simple, vía electrónica (ESCANER), para una mayor ilustración. Ahora bien en fecha 04 del mes y año en curso, recibí vía electrónica la respuesta dada al suscrito por parte del ente público responsable LIC. RICARDO GÓMEZ PIÑA, en su calidad de Titular de la Unidad de Información Pública del H. Congreso del Estado, enviándome al efecto la RESOLUCIÓN de fecha similar fecha cuatro de Junio del presente año, deducida del expediente 177/2013, relativa a la petición efectuada por el suscrito respecto de la información pública en comento. Resolución en la que en síntesis y en lo que nos interesa el ente público responsable asentó los aspectos siguientes... "UNICO.- no ha lugar a otorgar al [REDACTED] la información solicitada, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución...Aunado a lo anterior se transcriben textualmente los considerandos de la Resolución recurrida:

PRIMERO. Que esta Unidad de Información Pública es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de información pública planteada, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5, párrafo 1, inciso a) 55 y 56 (incisos b), c), j), k) y m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Que del estudio realizado a la solicitud referida, se desprende que la misma se constriñe a la obtención de diversa información de carácter financiera que forma parte de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2010 del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas.

TERCERO. Con relación a lo anterior cabe precisar que las Cuentas Públicas constituyen información de carácter reservado, esto es así en virtud de lo expuesto expresamente en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el cual establece que la Auditoría conservará en su poder y bajo reserva las Cuentas Públicas y los informes de resultados mientras sean exigibles conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y las leyes del Estado.

CUARTO. El artículo 36 del mismo cuerpo legal, establece que los servidores públicos de la Auditoría y de las entidades sujetas de fiscalización, así como los prestadores de servicios que contraten, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento.

QUINTO.- Aunado a lo anterior los artículos 12 apartado B inciso c) y 20 del ordenamiento antes citado, establecen respectivamente la prohibición de hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones, así como guardar reserva también de sus actuaciones y observaciones, salvo que se trate de solicitud de información formulada por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o Autoridad Judicial, de Procuración de Justicia, o de Tribunales Laborales en ejercicio de sus funciones.

SEXTO.- A mayor abundamiento, la misma ley de fiscalización establece en la fracción V de su artículo 45, que incurrir en responsabilidad quienes proporcionen información contraviniendo los artículos antes descritos.

cceso a la información de Tamaulipas

TARIA
TTIVA

it

SEPTIMO. Las Cuentas Públicas tienen expresamente el carácter de reservado y deben permanecer bajo resguardo de la Auditoría Superior del Estado, en frecuencia con lo dispuesto en el artículo 28 párrafo inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece que los documentos y datos que por disposición de la ley tengan carácter de reservado deben clasificarse como información de esa naturaleza por el representante del ente público

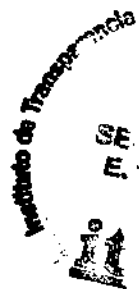
Como se observa a toda luz meridiana claridad que el ente público responsable en la Resolución combatida se limita única y exclusivamente a transcribir lo que a su vez dispone el segundo párrafo del numeral 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, transcribiendo textualmente lo siguiente: ...Con relación a lo anterior cabe precisar que las Cuentas Públicas constituyen información de carácter reservado, esto es así en virtud de lo expuesto expresamente en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el cual establece que la Auditoría conservará en su poder y bajo reserva las Cuentas Públicas y los Informes de resultados mientras sean exigibles conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y las leyes del Estado. Mas sin embargo no hace del conocimiento del suscrito peticionario el motivo, razón o circunstancia por la que no es posible proporcionarme la información en comento. Aunado a lo anterior resulta innecesario e infructuoso que el referido ente público responsable haga alusión a lo que dispone el segundo párrafo del dispositivo 35 de la citada Ley de Fiscalización Superior del Estado, toda vez que si le prestamos atención a lo que refiere el sujeto obligado en primer término refiere lo siguiente: CON RELACION A LO ANTERIOR CABE MENCIONAR QUE LAS CUENTAS PÚBLICAS CONSTITUYEN INFORMACION DE CARÁCTER RESERVADO, AHORA BIEN MI PREGUNTA SERIA O SON PUBLICAS O NO, LAS CUENTAS. Es menester señalar que bajo ninguna circunstancia informa sobre el Estado que guarda actualmente la Información pública que se solicita, como tampoco hace del conocimiento del suscrito peticionario respecto de los supuestos plazos de prescripción que señalen la Constitución y las Leyes del Estado, como tampoco aclara especificando a que leyes del Estado, se refiere. El segundo Párrafo del ordinal 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, es muy claro al señalar los aspectos siguientes: ...que la Auditoría conservara en su poder y bajo reserva las Cuentas Públicas y los informes de resultados mientras sean exigibles conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y las leyes del Estado. Mas sin embargo el sujeto obligado no hace del conocimiento del suscrito peticionario respecto si a la fecha está siendo exigible la referida cuenta pública y si se encuentra dentro del término del plazo de prescripción así calificado por la ley como así lo refiere el prenombrado ente público responsable. Sin olvidar que la información que le fuera solicitada de acuerdo a la Ley de la materia reviste el carácter de ser pública y por lo tanto su reserva en aquellos casos que así lo determine la Ley de Fiscalización del Estado, para el caso de ser sujeta a Fiscalización, a juicio del suscrito su reserva debe ser temporal, más en ningún caso debe ser definitiva, cuando tiene ese carácter de ser pública así calificada por la ley de la materia, caso contrario pues no tuviera ese carácter de ser pública.

2.- Es por lo que me veo en la imperiosa necesidad de interponer ante ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, el RECURSO DE REVISIÓN respecto de tales hechos que a juicio del suscrito, son violatorios de garantías y se la aperciba al referido Funcionario Público a efecto de que se me proporcione en sus términos solicitados la información pública a que he hecho referencia...

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado a Usted C. Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información de Tamaulipas, atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga delante este escrito y anexos en copias simples que se acompañan y que obran como antecedente, con el carácter que ostento, por interponiendo RECURSO DE REVISION en contra de la NEGATIVA POR DEMAS INFUNDADA del ente público responsable Unidad De Información Pública Del H. Congreso Del Estado De Tamaulipas, en agravio y perjuicio del suscrito peticionario.

SEGUNDO.- Se sirva abrir a trámite el RECURSO DE REVISION correspondiente, practicando cuantas y tantas diligencias su señoría estime necesarias para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos que dieron vida al presente Recurso de Revisión.



TERCERO.- Una vez debidamente integrado y agotado el recurso de revisión se dicte la Resolución que conforme a derecho corresponda, y se me proporcione la información motivo del presente Recurso de Revisión en que comparezco.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

TAM., A 07 DE JUNIO DEL 2013.

PARTE RECURRENTE" (Sic)

Al rendir su informe circunstanciado, el titular de la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado de Tamaulipas, expuso lo siguiente:

"H. CONGRESO DEL ESTADO
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO
Cd. Victoria, Tam., a 20 de junio de 2013

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E.**

Licenciado Ricardo Gómez Piña, responsable de la Unidad de Información Pública del H. Congreso del Estado, señalando como domicilio oficial el ubicado en Boulevard Praxedis Balboa número 3100, Parque Bicentenario, del plano oficial de esta Ciudad, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para el efecto de exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, ocurro a ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, a rendir informe circunstanciado, en el cual se exponen los motivos y fundamentos jurídicos que se considerarán pertinentes para sostener la legalidad del del acto o resolución impugnada por el promovente [REDACTED]

El promovente interpone recurso de revisión, con el argumento que hace consistir en que este ente público, mediante respuesta otorgada el 4 de junio de este año se limitó a negar la información solicitada mediante escrito de fecha 8 de mayo del presente año, recibido por esta Unidad de Información Pública a mi cargo, mediante el cual solicita copia certificada de la siguiente información:

"I. CORTES DE CAJA MENSUALES TANTO INGRESOS COMO EGRESOS DEL PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EJERCIDOS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DE BURGOS, TAMAULIPAS." (sic).

Es de señalarse que, en efecto, el recurrente envió vía correo electrónico la solicitud antes descrita ante esta Unidad de Información Pública, la cual obra en los archivos de este Congreso para los efectos legales correspondientes, y me permito anexar copia de la misma al presente escrito de informe circunstanciado (**anexo 1**).

Ahora bien, esta Unidad de Información Pública expone a través de este informe, que se considera apegada a derecho la respuesta emitida con relación al punto contenido en la solicitud objeto del presente asunto, en virtud de lo siguiente:

Por lo que hace a los cortes de caja mensuales tanto de ingresos como de egresos del primero de enero del dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, ejercidos por el Gobierno Municipal de Burgos, Tamaulipas, cabe señalar que dicha información forma parte de la integración de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del año en cita, con base en lo dispuesto en los artículos 5 fracción III y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas.

Con relación a lo anterior y como se establece en la respuesta otorgada por esta Unidad de Información Pública, las Cuentas Públicas constituyen información de carácter reservado, esto es así en virtud de lo expuesto expresamente en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el cual precisa que la Auditoría conservará en su poder y bajo reserva las Cuentas Públicas y los informes de resultados mientras sean

caso a la inform.
TARIA
TIVA
t

exigibles conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y las leyes del Estado.

En ese mismo sentido, el artículo 36 del mismo cuerpo legal, establece que los servidores públicos de la Auditoría y de las entidades sujetas de fiscalización, así como los prestadores de servicios que contraten, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento.

Aunado a lo anterior los artículos 12 apartado B inciso c) y 20 del ordenamiento antes citado, establecen respectivamente la prohibición de hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tanga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones, así como guardar reserva también de sus actuaciones y observaciones, salvo que se trate de solicitud de información formulada por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o Autoridad Judicial, de Procuración de Justicia, o de Tribunales Laborales en ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, la misma ley establece en la fracción V de su artículo 45, que incurren en responsabilidad quienes proporcionen información contraviniendo los artículos antes descritos.

De lo anterior se colige, por una parte, que las Cuentas Públicas tienen expresamente el carácter de reservado y deben permanecer bajo resguardo de la Auditoría Superior del Estado, en frecuencia con lo dispuesto en el artículo 28 párrafo 2 inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece que los documentos y datos que por disposición de la ley tengan carácter de reservado deben clasificarse como información de esa naturaleza por el representante del ente público.

Como se puede observar, la Unidad de Información Pública que rinde el presente informe, formuló la negativa a entregar la información apegándose a las disposiciones que regulan el proceso de fiscalización y que dan sustento al carácter de reserva que tiene la información solicitada, por lo que se ha procedido en observancia al principio de legalidad, el cual debe imperar en las resoluciones de ese respetable Instituto, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, a Usted, Licenciado Roberto Jaime Arreola Loperena, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga rindiendo informe circunstanciado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] contra la respuesta otorgada por este ente público.

SEGUNDO. Se proceda a sustanciar el recurso de revisión correspondiente, prevaleciendo el principio de legalidad y de estricto derecho que rige los procedimientos administrativos, con apoyo en los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

TERCERO. Provéase conforme a derecho.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
LIC. RICARDO GÓMEZ PIÑA." (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las que se enumeran en el artículo 77, numeral 1, de la Ley.

Esta afirmación es así, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima, conforme a las piezas procesales, debido a

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SEC
EJE
i t e

que expone ante esta instancia que la respuesta impugnada se le notificó el cuatro de junio de dos mil trece, presentando su Recurso de Revisión el ocho del mismo mes y año, por lo que, al no existir controversia al respecto por parte de la Unidad de Información responsable y, máxime, que en el informe circunstanciado anteriormente transcrito, el sujeto público obligado admite haber dado respuesta a la solicitud de información en la fecha señalada por el recurrente; por lo tanto, se tiene por cierto que el inconforme conoció el acto combatido en la fecha que precisa, lo que significa que el Recurso de Revisión se interpuso el cuarto día hábil para su presentación.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera expresa por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el veintitrés de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO: En su Recurso de Revisión, [REDACTED] expone que, el ocho de mayo de dos mil trece, formuló solicitud de información pública vía electrónica al Congreso del Estado de Tamaulipas, a quien le requirió la siguiente información:

"Por medio de la presente me permito solicitar a Usted, de manera pacífica y respetuosa a fin de que de no haber impedimento jurídico alguno de su parte, se me expida a mi costa copia debidamente certificada de la siguiente documentación pública que se hace consistir en los aspectos siguientes: 1.- CORTES DE CAJA MENSUALES TANTO INGRESOS COMO EGRESOS DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EJERCIDOS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DE BURGOS, TAMAULIPAS. Lo anterior atendiendo al principio de publicidad ya que en mi carácter de representante electo me es necesaria dicha información pública" (Sic)

A dicha petición de acceso narra el reclamante que, el cuatro de junio del año en curso, el titular de la Unidad de Información Pública a través del correo electrónico infopublic@congresotamaulipas.gob.mx dio repuesta a la solicitud misma que obra en el expediente número 177/2013, y que se

localiza de las fojas 13 a la 15 de este sumario, siendo contenido de la resolución impugnada lo que enseguida se transcribe:

**"H. CONGRESO DEL ESTADO.
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177/2013.
SOLICITANTE: [REDACTED]**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil trece, visto para resolver el expediente número 177/2013, relativo a la solicitud de información pública realizada por el [REDACTED] respectivamente, el día 8 de mayo del año en curso.

RESULTANDO

PRIMERO. Que la solicitud de referencia fue debidamente recibida por Unidad de Información Pública, presentada por escrito en la fecha antes citada, a partir de la cual fue radicado el expediente relativo.

SEGUNDO. Que en el curso de referencia el peticionario solicita:

"...I. CORTES DE CAJA MENSUALES TANTO INGRESOS COMO EGRESOS DEL PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EJERCIDOS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DE BURGOS, TAMAULIPAS..." (sic.)

TERCERO. Que la solicitud planteada fue objeto de análisis por parte de esta Unidad de Información Pública, a la luz del marco jurídico que regula la transparencia y el acceso a la información pública, con el objeto de emitir la resolución que en derecho proceda, la cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Unidad de Información Pública es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de información pública planteada, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5, párrafo 1, inciso a), 55 y 56 incisos b), c), j), l) y m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Que del estudio realizado a la solicitud referida, se desprende que la misma se constriñe a la misma se constriñe a la obtención de diversa información de carácter financiera que forma parte de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2010 del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas.

TERCERO. Con a lo anterior cabe precisar que las Cuentas Públicas constituyen información de carácter reservado, esto es así en virtud de lo expuesto expresamente en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el cual establece que la Auditoría conservará en su poder y bajo reserva las Cuentas Públicas y los informes de resultados mientras sean exigibles conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y las leyes del Estado.

CUARTO. El artículo 36 del mismo cuerpo legal, establece que los servidores públicos de la Auditoría y de las entidades sujetas de fiscalización, así como los prestadores de servicios que contraten, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento.

QUINTO. Aunado a lo anterior los artículos 12 apartado B inciso c) y 20 del ordenamiento antes citado, establecen respectivamente la prohibición de hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones, así como guardar reserva también de sus actuaciones y observaciones, salvo que se trate de solicitud de información formulada por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o Autoridad Judicial, de Procuración de Justicia, o de Tribunales Laborales en ejercicio de sus funciones.

SEXTO. A mayor abundamiento, la misma ley de fiscalización establece en la fracción V de su artículo 45, que incurren en responsabilidad quienes proporcionen información contraviniendo los artículos antes descritos.

SEPTIMO. Las Cuentas Públicas tienen expresamente el carácter de reservado y deben permanecer bajo resguardo de la Auditoría Superior del Estado, en frecuencia con lo dispuesto en el artículo 28 párrafo 2 inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece que los documentos y datos que por disposición de la ley tengan carácter de reservado deben clasificarse como información de esa naturaleza por el representante del ente público.

Por lo expuesto y fundado, esta Unidad de Información Pública del Honorable Congreso del Estado:

Instituto de Transparencia y
SE
EJ

RESUELVE

UNICO.- No ha lugar a otorgar al [REDACTED] la información solicitada, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado Ricardo Gómez Piña, titular de la Unidad de Información Pública del Honorable Congreso del Estado.

A T E N T A M E N T E
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
LIC. RICARDO GÓMEZ PIÑA." (Sic)

Al estar en desacuerdo con lo anterior, el inconforme expone en su medio de defensa que la autoridad responsable se limitó a negar la información solicitada, aduciendo que dicha información se encuentra reservada, pero nunca señala el motivo, razón o circunstancia por la que no es posible proporcionar la información solicitada, así como tampoco hace mención sobre el estado que guarda actualmente la información solicitada, además, tampoco indica cuál es el plazo con el que cuenta el ente público responsable para liberar la información que reviste el carácter de ser pública, situación que lo lleva a interponer el Recurso de Revisión que hoy se revuelve, además aduce que la reserva de información debe ser temporal y no indefinida; de ahí que el reclamante estima que la conducta de la autoridad constituye una violación a su derechos constitucionales, es por lo que solicita que este Instituto de Transparencia requiera al sujeto obligado para que le proporcione la información pública solicitada.

En su informe circunstanciado, la Unidad de Información Pública señala que lo referente a los cortes de caja mensuales tanto de ingresos como de egresos del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre del mismo año ejercidos por el Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, expone el ente público responsable que tal información forma parte de la integración de la cuenta pública, conforme a los artículos 5, fracción III, y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; asimismo, el titular de la Unidad de Información Pública señala que las cuentas públicas constituyen información de carácter reservado, lo que así estima la autoridad responsable merced a lo expresamente expuesto en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que establece que la Auditoría conservará en su poder y bajo reserva las cuentas públicas y los informes de resultados mientras sean exigibles

conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y las leyes del Estado; de la misma manera, en el informe de ley se cita el contenido del arábigo 36 del cuerpo legal en consulta, el cual indica que los servidores públicos de la Auditoría y de las entidades sujetas a fiscalización, así como los prestadores de servicios que se contraten, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento; aunado a lo anterior, se expone en el informe circunstanciado, debe tomarse en cuenta lo que prescriben los ordinales 12, apartado B, inciso c), y 20, del ordenamiento para la fiscalización superior, en los que se establece la prohibición de hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier manera la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado, para el ejercicio de sus funciones, así como guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, salvo que exista una solicitud de información formulada por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o proveniente de autoridad judicial, de procuración de justicia o de tribunales laborales en ejercicio de sus funciones.

Agrega además el titular de la Unidad de Información que el artículo 45, fracción V, de la Ley de Fiscalización para el Estado, expresa que incurren en responsabilidad quienes proporcionen información contraviniendo los ordinales recién transcritos.

Por último, cita el titular de la Unidad de Información que, por una parte, las cuentas públicas tienen expresamente el carácter de reservado y deben permanecer bajo resguardo del órgano fiscalizador, en armonía con lo dispuesto por el artículo 28, numeral 2, inciso h), de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que prescribe la reserva de documentos y datos que por disposición de la ley tengan ese carácter de reservado.

QUINTO.- En los términos recién precisados quedó fijado el debate del asunto que nos ocupa; sin embargo, según se aprecia a foja 37 del expediente, el veintisiete de septiembre del presente año, [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito en el cual manifestó desistirse del

presente Recurso de Revisión interpuesto en contra del Congreso del Estado de Tamaulipas, toda vez que refiere el recurrente haber alcanzado su pretensión que motivo su solicitud inicial que dio origen al presente asunto, sobre lo cual recayó un proveído de la misma fecha en el cual se le tuvieron por hechas al recurrente las manifestaciones efectuadas y se ordenó agregar el escrito de mérito a los autos del expediente que se actúa a fin de ser tomados en cuenta al momento en que este Pleno resuelva en definitiva el presente Recurso de Revisión, mismo que fue notificado al recurrente en su cuenta de correo electrónico el uno de octubre de dos mil trece, acusando de recibo en la misma fecha, según la foja 40 del presente sumario, respectivamente.

Para pronta referencia enseguida se transcribe el ocurso de desistimiento de que se viene dando noticia:

**"INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E.**

El suscrito [REDACTED] por este conducto me desisto del Recurso del Recurso de revisión radicado con el número de expediente RR/017/2013/RJAL, interpuesto con relación a la respuesta otorgada por la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado respecto a mi solicitud de información presentada ante la citada Unidad el 8 de mayo del presente año, toda vez que he alcanzado mi pretensión que motivó mi solicitud inicial que dio origen al presente asunto.

A T E N T A M E N T E.

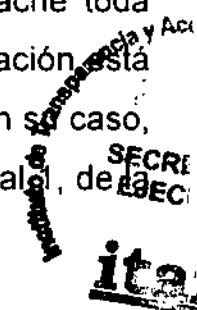
[REDACTED] " (Sic)

Sobre el particular, debe decirse que de conformidad con el artículo 77, numeral 2, inciso a), de la Ley, el desistimiento del recurrente traerá como resultado que el medio de defensa interpuesto sea sobreseído, entendiéndose por sobreseimiento a aquella institución jurídico-procesal en cuya virtud se deja sin curso el procedimiento y, por ende, queda sin resolverse la cuestión planteada.

Por lo tanto, debido a que en el caso concreto el recurrente se ha desistido de continuar con el trámite del impugnatorio interpuesto, este órgano colegiado se encuentra impedido para resolver la *litis* planteada con antelación, por lo que, sin entrar al estudio de fondo del presente asunto, en la parte dispositiva de este fallo se declarará el sobreseimiento del Recurso

de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Congreso del Estado de Tamaulipas.

SEXTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Congreso del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los ciudadanos licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.


Lic. Roberto Jaime Arreola Lopezena
Comisionado Presidente


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada


Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS (16/2013) DICTADA EN OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/017/2013/RJAL, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.